

Art. 10. Las Entidades, Organismos o Corporaciones que intervengan en el otorgamiento de licencias, concesiones administrativas o cualquier otra clase de autorizaciones para la ejecución de actuaciones dentro del área territorial del Parque estarán obligados a observar el cumplimiento de las determinaciones que se deriven de lo establecido en la presente Ley.

Art. 11. Será pública la acción para exigir ante los órganos administrativos y los Tribunales la estricta observancia de las normas de protección del Parque Natural y de sus planes y programas.

#### DISPOSICION ADICIONAL

La ampliación del área territorial del Parque Natural se realizará por la Ley de la Junta General del Principado de Asturias, previos los informes de la Junta del Parque y del Consejo Rector del mismo.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.-Sin perjuicio de lo que establezcan en su día los planes de uso y protección, el régimen jurídico del suelo en el área del Parque Natural de Somiedo continuará rigiéndose por lo que disponen las normas subsidiarias de planeamiento municipal; el de los aprovechamientos piscícolas y cinegéticos, por el de sus disposiciones especiales, y el de los demás aprovechamientos por sus normas particulares.

Segunda.-En tanto no se aprueben los planes de uso y protección del Parque Natural, el Consejo Rector emitirá informe preceptivo en los expedientes de concesión de licencias de obras o instalaciones que se determinen reglamentariamente.

#### DISPOSICION FINAL

El Gobierno del Principado, en el plazo de tres meses, aprobará las disposiciones reglamentarias oportunas para el desarrollo de la presente Ley, oído el Ayuntamiento de Somiedo.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y Autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, a 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS  
Presidente del Principado

(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 149, de 28 de junio de 1988)

### LEY 3/1988, de 10 de junio, de sanciones de (pesca).

#### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad El Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de sanciones de pesca.

#### PREAMBULO

El Estatuto de Autonomía para Asturias, aprobado por Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, establece en su artículo 10.1. h), como competencia exclusiva del Principado la pesca en aguas interiores, fluviales y lacustres, marisqueo, acuicultura, alguicultura y la protección de los ecosistemas en los que se desarrollan dichas actividades.

Los Reales Decretos 2630/1982, de 12 de agosto, y 1357/1984, de 8 de febrero, transfieren las funciones y servicios del Estado al Principado de Asturias en materia, respectivamente, de pesca en aguas interiores, marisqueo y acuicultura y conservación de la naturaleza, incluyendo la facultad sancionadora a dichas actividades.

Al no haber aprobado hasta la fecha actual la Comunidad Autónoma una normativa propia y específica en materia sancionadora, se viene aplicando, con carácter supletorio, de acuerdo con lo previsto en el artículo 15.3 del Estatuto de Autonomía para Asturias, la legislación del Estado.

No obstante, teniendo en cuenta, por un lado, que la legislación estatal sobre pesca fluvial ha quedado considerablemente desfasada en cuanto a la cuantía de las sanciones y, por otro, que los diversos supuestos de hecho contemplados en la misma o en la legislación sancionadora de pesca marítima no se ajustan a la realidad diaria de la actividad que se regula en el territorio del Principado de Asturias, resulta necesaria la aprobación de una ley reguladora de las sanciones a imponer por las infracciones que se cometan, tanto en la actividad de pesca en aguas interiores como en las continentales, así como en las actividades de marisqueo, acuicultura y alguicultura.

Las necesidades apuntadas vienen a satisfacerse con la presente Ley, la cual, además de unificar el procedimiento administrativo para la imposición de sanciones, pretende conseguir indirectamente la desaparición del furtivismo que, amparado en la leñidad de la normativa estatal en la materia, viene ocasionando graves daños, a veces irreparables, en un patrimonio que debe ser de disfrute común dentro del orden establecido.

La Ley consta de cinco títulos referidos a objeto de la Ley, infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y extracción y recogida de algas, infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas continentales, procedimiento sancionador y disposiciones comunes. Dos disposiciones adicionales, una disposición transitoria, una disposición derogatoria y una disposición final, de derecho supletorio aplicable a las conductas que se tipifican.

Las disposiciones adicionales atribuyen al Consejo de Gobierno la facultad para actualizar la cuantía de las sanciones e indemnizaciones previstas en la Ley y para la aprobación de las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución y desarrollo de los establecido en la misma.

La disposición derogatoria contempla expresamente la normativa sancionadora contenida en los Decretos vigentes en la Comunidad Autónoma en materia de pesca marítima de recreo, pesca deportiva, de angula y recogida y comercialización del arrabazón, promulgados por el Consejo de Gobierno.

#### TITULO PRIMERO

##### Objeto de la ley

Artículo 1.º 1. Es objeto de esta Ley la tipificación de las infracciones, la regulación de las sanciones y procedimiento sancionador aplicables a la actividad marisquera, pesquera, de acuicultura y extracción y recogida de algas en aguas interiores y continentales de la competencia de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

2. Constituirá infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere la normativa contenida en esta Ley, así como las tipificadas en Leyes y Convenios suscritos por España, con incidencia sobre el territorio del Principado de Asturias.

Art. 2.º 1. Cuando los hechos cometidos puedan revestir carácter delictivo, la Consejería de Agricultura y Pesca dará traslado de la denuncia a la autoridad judicial competente. En este caso, el expediente administrativo que se hubiera incoado quedará en suspenso en tanto en cuanto recaiga resolución judicial y la misma adquiera firmeza, siendo sobsecuente en el supuesto de ser condenatoria y sancionada penalmente el infractor.

2. Si los hechos no fueran motivo de condena o sanción penal, se alzará la suspensión del expediente administrativo, que continuará hasta su terminación.

3. La tramitación de las diligencias judiciales, en su caso, interrumpirá la prescripción de las infracciones.

#### TITULO II

##### Infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y extracción y recogida de algas

Art. 3.º Las infracciones en materia de pesca en aguas interiores, marisqueo, acuicultura y extracción y recogida de algas, objeto de esta Ley, se clasifican en leves, graves y muy graves.

Art. 4.º Son infracciones leves, y serán sancionadas con multa de 5.000 a 30.000 pesetas, las siguientes:

1) El ejercicio de la actividad pesquera o extractiva, sin llevar consigo la correspondiente licencia acompañada de documento acreditativo de su identidad.

2) No guardar las distancias establecidas reglamentariamente durante la práctica de la actividad pesquera.

3) La simple tenencia de más útiles de pesca que los reglamentariamente autorizados, mientras se ejerce la actividad.

e) La captura o extracción de especies en peso individual o conjunto superior al autorizado hasta el límite que se establezca para su consideración como falta grave, o no dar al exceso el destino establecido.

5) Las salidas y entradas a puerto de la embarcación utilizada antes y después del horario establecido reglamentariamente para el ejercicio de la pesca.

6) Tener mayor potencia de motores en la embarcación que se utilice para ejercer la actividad que la máxima autorizada.

7) Practicar la pesca submarina sin la boya baliza de señalización.

8) Cualquier otra infracción a la legalidad vigente que no tenga consideración de falta grave o muy grave.

Art. 5.º Son infracciones graves, y serán castigadas con multa de 30.001 a 250.000 pesetas, las siguientes:

1) El ejercicio de la actividad pesquera y extractiva careciendo de la correspondiente licencia.

2) Facilitar la utilización de la licencia personal a terceros.  
3) Utilizar artes o aparejos distintos a aquel para el que está censada la embarcación, siendo irrelevante que aquéllos sean reglamentarios.

4) El empleo de artes, aparejos u otros medios no autorizados reglamentariamente, así como la tenencia a bordo de aparejos o artes prohibidos o con mallas antirreglamentarios.

5) La venta o permuta de los productos obtenidos con la actividad extractiva cuando el transmitente no tenga la cualificación legal de profesional de pesca.

6) La captura, conservación a bordo, utilización como cebo, trasbordo, desembarco, almacenamiento y transporte, así como la tenencia, cesión a terceros, exposición a la venta y venta de ejemplares por debajo de las tallas mínimas establecidas.

7) La realización de la actividad pesquera o extractiva en épocas y zonas vedadas.

8) Impedir u obstaculizar la actividad pesquera, extractiva o marisquera.

9) El uso de equipos de buceo autónomo o semiautónomo y de elementos no autorizados en la práctica de la pesca submarina o el marisqueo, o su simple tenencia a bordo de la embarcación durante la actividad.

10) La comercialización fuera de lonja de las capturas o productos extraídos y su desembarco en lugares no autorizados.

11) Las capturas cuyo peso exceda del reglamentariamente autorizado en quince o más kilogramos, caso de pescadores deportivos, no contabilizándose el exceso de la pieza mayor.

12) El cambio de especies o cultivos en parques, viveros o establecimientos análogos, sin la debida autorización.

13) El incumplimiento de las normas de control de la producción y venta de los parques reguladores, parques de cultivo, depuradoras, cetáceas y establecimientos análogos.

14) La desobediencia o resistencia a la autoridad o sus delegados.

15) Las específicamente previstas como tales infracciones graves en la legislación vigente.

Art. 6.º Son infracciones muy graves, y serán castigadas con multa de 250.001 a 1.000.000 de pesetas, las siguientes:

1) La utilización de medios tendentes a ocultar la actividad infractora u obstaculizar la actuación de las autoridades o sus delegados.

2) La instalación de establecimientos de cultivos marinos sin contar con la debida concesión o autorización administrativa.

3) El empleo de explosivos, sustancias venenosas, corrosivas o contaminantes, o su simple tenencia en la actividad pesquera, extractiva o de marisqueo.

4) El uso de artes o métodos de arrastre.

5) La introducción de especies en aguas de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, sin cumplir los requisitos que reglamentariamente se determinen.

6) Las específicamente previstas como tales infracciones muy graves en la legislación vigente.

Art. 7.º 1. La sanción es compatible con la exigencia al infractor de la indemnización que corresponda como reparación de los daños y perjuicios que origine por la pesca o actividad ilegal realizada, de acuerdo con el baremo que se establece en el apartado siguiente.

2. Las indemnizaciones a que se refiere el apartado 1 son las siguientes:

Langosta: De 5.000 a 25.000 pesetas/unidad.  
Bogavante: 5.000 a 25.000 pesetas/unidad.  
Centollo: 2.000 a 4.000 pesetas/unidad.  
Nocia (buey): 1.000 a 2.000 pesetas/unidad.  
Andarica: 1.000 a 2.000 pesetas/unidad.  
Santiaguín: 500 a 1.000 pesetas/unidad.  
Quisquilla: 5.000 a 15.000 pesetas/kilo.  
Percebe: 2.000 a 10.000 pesetas/kilo.  
Cangrejo: 50 a 100 pesetas/kilo.  
Cigala: 500 a 2.000 pesetas/unidad.  
Oricio: 100 a 500 pesetas/kilo.  
Almeja: 500 a 3.000 pesetas/kilo.  
Ostra: 500 a 3.000 pesetas/kilo.  
Navaja: 500 a 3.000 pesetas/kilo.  
Arranque indebido de algas: 100 a 500 pesetas/kilo.

3. Para la graduación de la indemnización se tendrán en cuenta las siguientes circunstancias: Precio comercial de la especie, pesca profesional o deportiva, épocas de veda, tallas mínimas y si las hembras se encuentran o no ovadas.

### TITULO III

#### Infracciones y sanciones en materia de pesca en aguas continentales

Art. 8.º Las infracciones en materia de pesca en aguas continentales se clasifican en faltas leves, graves y muy graves.

Art. 9.º Tendrán la consideración de infracciones leves y serán sancionadas con multa comprendida entre 5.000 y 30.000 pesetas, las siguientes:

1. Pescar siendo titular de una licencia válida de pesca, cuando no se lleva consigo.

2. Pescar en un tramo acotado, siendo titular del permiso reglamentario, cuando no se lleva consigo este permiso.

3. Pescar con caña en ríos trucheros, no habitados por salmón, de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 25 metros de la entrada o salida de las escalas o pasos de peces.

4. Catar reteles para la pesca del cangrejo ocupando más de 100 metros de orilla o colocarlos a menos de 10 metros de donde otro pescador los hubiere puesto o los estuviere calando.

5. Pescar con más de dos cañas a la vez, o con más de una si se trata del salmón.

6. Pescar entorpeciendo a otro pescador, cuando éste estuviere ejerciendo previamente su legítimo derecho de pesca.

7. Dejar transcurrir más de media hora sin ceder su puesto al pescador de salmón que le hubiera requerido para hacerlo, si al transcurrir dicho plazo no se tuviera trabado un ejemplar.

8. Emplear para la pesca embarcaciones o aparatos flotantes que no estén provistos de la matrícula reglamentaria expedida por la Consejería de Agricultura y Pesca, y sin perjuicio de la autorización de otros Organismos competentes en la materia.

9. Negarse a mostrar el contenido de los cestos y morrales o los aparejos empleados para la pesca, cuando le sea requerido para ello por el personal de guardería o personal de otros Organismos de vigilancia.

10. No restituir a las aguas los peces o cangrejos cuya dimensión sea inferior a la reglamentaria.

11. Utilizar las aguas públicas como lugar de estancia de aves acuáticas de propiedad particular, en los casos en los que la Consejería de Agricultura y Pesca haya advertido a los propietarios que deben retirarlas, por ser perjudiciales para la fauna acuática.

12. Bañarse fuera de los lugares fijados por la Consejería de Agricultura y Pesca cuando se trate de masas de agua en las que existan señales colocadas con este objeto.

13. Navegar con lanchas o embarcaciones de recreo, entorpeciendo la práctica de las actividades objeto de esta Ley, en los lugares en que el desarrollo de tales actividades y aprovechamientos haya sido declarado por el Organismo competente de carácter preferente para la actividad pesquera.

Art. 10. Tendrán la consideración de infracciones graves y serán sancionadas con multa comprendida entre 30.001 y 250.000 pesetas, las siguientes:

1. Pescar sin licencia.

2. Tener en las proximidades del río redes o artefactos de uso prohibido, tales como ganchos, garras, garfios, tridentes, gamos, grampines, fitoras, arpones y otros análogos, cuando no se justifique razonablemente su aplicación a menesteres distintos de la pesca.

3. Pescar cangrejos empleando cada pescador más de ocho reteles, lamparillas o arañas a la vez, o con artes no permitidas.

4. Pescar con caña en ríos salmoneros de forma tal que el pescador o el cebo se sitúen a menos de 50 metros del pie de las presas o de las entradas a las escalas salmoneras o de los canales de restitución de agua de instalaciones legalmente autorizadas.

5. Pescar con caña u otras artes autorizadas en época de veda.

6. Pescar haciendo uso de luces artificiales, que faciliten la captura de las especies.

7. Pescar utilizando como cebo peces vivos, cuando la especie que sirve de cebo no estuviera presente de forma natural en aguas pescadas, salvo en aquellos casos en que la Consejería de Agricultura y Pesca hubiese hecho pública autorización en contrario.

8. Pescar en zonas acotadas sin estar en posesión del permiso reglamentario.

9. Pescar a mano.

10. Pescar durante las horas en que esté prohibido hacerlo.

11. Remover o perturbar las aguas con ánimo de espantar los peces y facilitar su captura.

12. Sobreparar los límites, en número o en peso, fijados por la Consejería de Agricultura y Pesca para las piezas pescadas, así como infringir las prescripciones especiales dictadas para determinados tramos o masas de agua.

13. Emplear cebos cuyo uso no esté permitido o cebar las aguas con fines de pesca, a no ser en zonas expresamente autorizadas.

14. No restituir inmediatamente a las aguas los pintos o esguines de salmón que pudieran capturarse, estuviessen o no con vida.

15. Emplear, en los casos permitidos para la pesca de anguilas o lampreas, más de tres cestones, nasas o tambores.

16. La tenencia, transporte o comercio de salmones pescados en su retorno hacia el mar después de la freza (desove).

17. Agotar o disminuir notablemente el caudal del agua circulante por las acequias y obras de derivación de carácter secundario sin haberlo participado a la Consejería de Agricultura y Pesca con una anticipación mínima de quince días, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor,

basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas, no hubiesen permitido hacerlo.

18. Extraer gravas o arenas de los cauces sin estar en posesión del permiso reglamentario o fuera de los lugares señalados o no cumplir las condiciones que, a efectos piscícolas, se señalen en la concesión otorgada por el organismo competente.

19. Arrojar o verter a las aguas basuras, inmundicias, desperdicios o cualquier otra sustancia material similar a los anteriores, siempre que las mismas sean susceptibles de causar perjuicios a la riqueza piscícola.

20. Entorpecer la inspección de barcas, molinos, fábricas y demás dependencias no destinadas a viviendas, a la Guardería Rural de la Consejería de Agricultura y Pesca, cuando se sospeche fundadamente la existencia de medios o sustancias utilizables en la pesca furtiva, o especies capturadas por procedimientos ilegales.

21. No conservar en buen estado las rejillas instaladas con fines de proteger a la riqueza piscícola o quitar los precintos colocados en las mismas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

22. Entorpecer las servidumbres de paso por las riberas y márgenes establecidos en beneficio de los pescadores, de conformidad con lo establecido en la Ley 29/1985, de 2 de agosto, de Aguas.

23. Pescar con garlitos, cribas, butrones, esparavels, remangas, palangres, salbados, cordelillos o sedales durmientes, excepto en aquellos casos en que esté autorizado su uso.

24. Pescar con artes que permitan capturar las especies acuáticas sin que acudan al cebo o señuelo, tales como tridentes, arpones, grampines, fitoras, armas de fuego o de aire comprimido.

25. Utilizar para la extracción de los salmones ganchos o elementos punzantes que produzcan heridas a los peces.

26. Practicar la pesca subacuática fuera de los lugares donde se haya autorizado por la Consejería de Agricultura y Pesca.

27. Pescar en zonas o lugares vedados o donde esté prohibido hacerlo.

28. Colocarse de vigia durante la costera del salmón para registrar y avisar su paso con fines de pesca, así como vigilar la presencia o movimiento de la Guardería para facilitar la pesca fraudulenta practicada por otros pescadores.

29. La tenencia o transporte, por persona que no esté pescando, de peces o cangrejos de tamaño menor al reglamentario o de tamaño legal en época en que esté prohibida su pesca o su venta.

30. Vender, comprar, transportar o traficar con huevos de peces o cangrejos, así como importar o exportar peces, cangrejos o sus huevos sin autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca.

31. La tenencia, transporte o comercio de especies que no vayan provistas de los precintos y certificados de origen facilitados por la Consejería de Agricultura y Pesca cuando sean preceptivos.

32. La captura, tenencia, transporte o comercialización de salmones enfermos.

33. Vender salmón de río procedente de pesca ilícita.

34. Tener, transportar o comercial con peces procedentes de piscifactorias, en época de veda para su pesca, cuando no vayan amparados por las guías, precintos o señales reglamentarios.

35. Entorpecer el buen funcionamiento de las escalas o pasos de peces.

36. No mantener en perfecto estado de conservación las obras realizadas por los concesionarios, a instancia de la Administración, cuando estas obras hubiesen sido ejecutadas con el fin de armonizar los intereses hidráulicos y piscícolas.

37. Colocar sobre las presas, tablas u otra clase de materiales con objeto de alterar el nivel de las aguas o su caudal, a menos que se esté autorizado para hacerlo.

38. Derribar, dañar o cambiar de lugar los hitos o mojones indicadores de deslinde de jurisdicciones, competencia o propiedad, así como los carteles de tramos acotados, vedados, zonas de baño u otras señales colocadas por la Consejería de Agricultura y Pesca.

39. Construir o poseer vivares o Centros de piscicultura o astacicultura sin la debida autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Art. 11. Tendrán la consideración de infracciones muy graves y serán sancionadas con multa comprendida entre 250.001 y 1.000.000 de pesetas, las siguientes:

1. Pescar en el interior de las escalas o pasos de peces.

2. Pescar con redes, o pretender hacerlo, en las aguas declaradas oficialmente como habitadas por salmonidos, sin estar en posesión de autorización concedida por la Consejería de Agricultura y Pesca.

3. Pescar con redes en las inmediaciones de la desembocadura de los ríos salmoneros.

4. Pescar haciendo uso de aparatos accionados por electricidad o con productos tóxicos o explosivos, salvo autorización expresa de la Consejería de Agricultura y Pesca.

5. Tener sustancias tóxicas o explosivos en las proximidades de las aguas, cuando razonablemente pueda presumirse que los mismos se pretenden utilizar con fines de pesca.

6. Provocar enturbiamientos en las aguas continentales mediante la incorporación o remoción de áridos, arcillas, escombros, limos, residuos industriales o cualquier otra clase de sustancias que alteren sus condiciones de habitabilidad piscícola, con daño para esta riqueza.

7. La formación de escombreras en lugares que por su proximidad a las aguas o a sus cauces sean susceptibles de ser arrastradas por éstas o lavadas por la lluvia, con el consiguiente daño para la riqueza piscícola; salvo que dichas escombreras tuviesen un carácter provisional, reuniesen las debidas garantías para impedir que se produzcan daños a la riqueza piscícola y hubiesen sido autorizadas por la Comisaría de Aguas de la cuenca correspondiente.

8. No respetar los caudales mínimos fijados en el artículo 5 de la Ley de 20 de febrero de 1942, de pesca fluvial, para las escalas y pasos de peces.

9. Agotar o disminuir notablemente el volumen de agua de los embalses y canales, así como la circulante por el lecho de los ríos, sin haberlo participado a la Consejería de Agricultura y Pesca con una anticipación mínima de quince días, o el incumplimiento de las condiciones que a estos efectos hubiesen sido fijadas por la misma, salvo en el caso de que causas de fuerza mayor basadas en razones derivadas de las concesiones hidráulicas no hubiesen permitido hacerlo.

10. Construir barreras de piedras o de otras materias, estacadas, empalizadas, atajos, cañeras, cañales o pesqueras, con fines directos o indirectos de pesca, así como colocar en los cauces artefactos destinados a este fin.

11. Alterar los cauces, descomponer los pedregales del fondo, disminuir arbitrariamente el caudal de las aguas, destruir la vegetación acuática y la de las orillas o márgenes, salvo que exista causa de interés público, previa autorización del organismo competente.

12. No cumplir las condiciones fijadas por la Consejería de Agricultura y Pesca para la defensa, conservación o fomento de la riqueza piscícola, cuando estas condiciones hayan sido fijadas mediante expediente que hubiera adquirido carácter de firmeza.

13. No colocar las rejillas reglamentarias en los canales, acequias y cauces de derivación o desagüe, cuando el interesado deje de cumplir una resolución administrativa firme que así lo disponga.

14. Comerciar, o pretender hacerlo, con peces o cangrejos de dimensiones menores a las reglamentarias, o de tamaño legal cuando sea en época en que esté prohibida su pesca o venta.

15. Introducir en las aguas públicas o privadas otras especies acuáticas, sin la debida autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca.

16. Perjudicar o trasladar, sin permiso, los aparatos de incubación artificial de la Consejería de Agricultura y Pesca, o los de particulares o sociedades autorizados para establecerlos.

17. Solicitar licencia de pesca, o pescar cuando medie providencia firme que inhabilite al interesado para la obtención de este documento.

Art. 12. 1. La sanción es compatible con la exigencia al infractor de la indemnización que corresponda como reparación de los daños y perjuicios que origine por la pesca o actividad ilegal realizada, de acuerdo con el baremo que se establece en el apartado siguiente:

2. Las indemnizaciones a que se refiere el apartado 1. son las siguientes:

Salmón (macho o hembra): De 100.000 a 500.000 pesetas/pieza.

Reo (macho o hembra): De 5.000 a 500.000 pesetas/pieza.

Trucha (macho o hembra): De 500 a 2.000 pesetas/pieza.

Cangrejo: De 500 a 2.000 pesetas/pieza.

Lamprea: De 3.000 a 6.000 pesetas/pieza.

Anguila: De 500 a 1.000 pesetas/pieza.

3. El órgano competente para la imposición de la sanción valorará, en cada caso, el hecho en que consiste la infracción y sus características para la imposición de la indemnización correspondiente.

Art. 13. La tenencia, transporte o comercio de especies de las previstas en el artículo 12.2 de esta Ley, no capturadas legalmente y carentes de los precintos reglamentarios, supondrá, aparte de la sanción que corresponda, el pago de la indemnización que determine el órgano competente con arreglo a lo dispuesto en dicho precepto.

## TITULO IV

### Procedimiento sancionador

Art. 14. 1. La tramitación de los expedientes por infracciones administrativas previstas en esta Ley, se ajustará a lo establecido en la vigente Ley de Procedimiento Administrativo.

2. La propuesta de resolución deberá contener, al menos, los siguientes pronunciamientos:

a) Exposición de los hechos y datos del denunciado.

b) Calificación legal de la infracción.

c) Circunstancias atenuantes o agravantes.

d) Determinación y tasación de los daños, con especificación de las personas o Entidades perjudicadas.

e) Artes, útiles u otros medios ocupados y su depósito. Si la infracción fuese calificada de leve, propuesta de su devolución inmediata al infractor.

f) Sanción procedente, con indicación de si conlleva anulación de licencia e inhabilitación para obtenerla.

## TÍTULO V

### Disposiciones comunes

Art. 15. Si al hacer la ocupación las piezas tuviesen posibilidades de sobrevivir, el agente denunciante las devolverá al medio, a ser posible ante testigos, siempre que estime pueden continuar con vida.

Cuando las piezas ocupadas estén muertas, se entregarán, mediante recibo que se unirá a la denuncia, a un centro benéfico local y, en su defecto, a la Alcaldía que corresponda, con idéntico fin.

Art. 16. En los casos en que el hecho denunciado constituya infracción grave o muy grave, la sanción llevará siempre aparejada la anulación de la licencia y la inhabilitación para obtenerla en un periodo de uno a tres años.

En el caso concreto de posesión o construcción de vivares o centros de piscicultura o de instalaciones en general destinadas a alguna de las actividades a que se refiere esta Ley, sin la debida autorización de la Consejería de Agricultura y Pesca, la sanción llevará siempre aparejada la suspensión de actividades y, en su caso, el cierre definitivo de la instalación, si no reuniera los requisitos para ser autorizada.

Art. 17. 1. Serán elementos a tener en cuenta para la gradación de las sanciones a imponer en las distintas clases de infracciones:

- La intencionalidad.
- El daño producido a la riqueza piscícola o a su hábitat.
- La reiteración o reincidencia.

2. En el caso de reincidencia simple en un periodo de dos años, el importe de la sanción que corresponda imponer se incrementará en el 50 por 100 de su cuantía, y si reincide por dos veces o más dentro del mismo periodo, el incremento será del 100 por 100.

3. La reiteración de la comisión de más de dos infracciones de una misma clase durante un periodo de dos años, incrementará la sanción que corresponda imponer en un 50 por 100.

4. Si un solo hecho constituye dos o más infracciones administrativas, se impondrá la sanción que corresponde a la de mayor gravedad en su límite máximo.

Art. 18. 1. Las infracciones a que esta Ley se refiere prescribirán en el plazo de tres meses, las leves; seis meses, las graves, y doce, las muy graves, a partir de la fecha de su comisión, si antes de transcurrir dicho plazo no se ha notificado al presunto infractor la incoación del expediente sancionador o si, habiéndose iniciado éste, se produjera paralización de las actuaciones por tiempo superior a dicho plazo.

2. El plazo de prescripción de la infracción se interrumpirá, en todo caso, cuando hayan de practicarse actuaciones que debieran figurar de forma expresa en el expediente, encaminadas a averiguar la identidad o domicilio del expedientado. El plazo se interrumpirá también por cualquier otra actividad administrativa que debiera realizarse relacionada con el expediente.

Art. 19. Sin perjuicio de las responsabilidades consignadas en esta Ley, caerán en comiso todos los aparejos, artes, útiles, instrumentos y sustancias y embarcaciones empleados para la comisión de alguno de los hechos tipificados como infracción en esta Ley, que se destruirán cuando sean de ilícito uso o no cumplan las disposiciones reglamentarias, o se depositarán en las dependencias de la Consejería de Agricultura y Pesca.

Una vez firme la resolución caída en el expediente y si la sanción fuera calificada grave o muy grave, se procederá a la enajenación de los aparejos, artes, útiles e instrumentos decomisados, por subasta pública convocada por el Consejero de Agricultura y Pesca.

Si el comiso fuera de embarcaciones, se resolverá sobre el destino de las mismas en cada expediente.

### DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.—Se faculta al Consejo de Gobierno para que, mediante Decreto, actualice las cuantías de las indemnizaciones previstas en los artículos 7 y 12 de la presente Ley.

Segunda.—Por el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias se dictarán, a propuesta del Consejero de Agricultura y Pesca, las disposiciones reglamentarias necesarias para la ejecución y desarrollo de lo dispuesto en la presente Ley.

### DISPOSICION TRANSITORIA

Los expedientes de sanción ya iniciados al amparo de la legislación anterior, continuarán tramitándose con arreglo a la misma hasta su resolución definitiva.

### DISPOSICION DEROGATORIA

A la entrada en vigor de esta Ley, quedan derogados todos los preceptos referentes a infracciones, sanciones y procedimiento sancionador de los Reglamentos siguientes:

- Decreto 24/1984, de 22 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Deportiva de Recreo.
- Decreto 91/1984, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca Deportiva del Calamar.
- Decreto 92/1984, de 28 de junio, por el que se aprueba el Reglamento de Pesca de la Angula en aguas interiores del Principado de Asturias.
- Decreto 131/1984, de 15 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Recogida y Comercialización del Arribazón en el Principado de Asturias.

### DISPOSICION FINAL

En lo no previsto en la presente Ley, y con carácter supletorio, se aplicará lo dispuesto en cualquier otra disposición legal o reglamentaria vigente o que se dicte por la Administración central del Estado en esta materia.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS  
Presidente del Principado.

*(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 149, de 26 de junio de 1988).*

**18957** LEY 4/1988, de 10 de junio, de concesión de crédito extraordinario por importe de 250.000.000 de pesetas, con destino a la constitución de la «Sociedad para el Desarrollo de las Comarcas Mineras» (SODECO).

### EL PRESIDENTE DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Sea notorio que la Junta General del Principado ha aprobado, y yo, en nombre de Su Majestad el Rey, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31.2 del Estatuto de Autonomía para Asturias, vengo en promulgar la siguiente Ley de concesión de crédito extraordinario por importe de 250.000.000 de pesetas, con destino a la constitución de la «Sociedad para el Desarrollo de las Comarcas Mineras» (SODECO).

### EXPOSICION DE MOTIVOS

El Principado de Asturias, como consecuencia de los pactos derivados de la Mesa de Reindustrialización de las Comarcas Mineras, asumió el compromiso de participar en el capital social de la Empresa SODECO en proporción del 50 por 100 (el otro 50 por 100 corresponde a HUNOSA). La participación del Principado de Asturias se instrumentaría a través de la Sociedad Regional de Promoción, que acudiría a la constitución de SODECO con un capital de 250.000.000 de pesetas.

Teniendo en cuenta que en los Presupuestos Generales del Principado de Asturias no existe consignado crédito adecuado para atender dicho gasto, es preciso instrumentar la habilitación de recursos necesarios mediante la concesión de un crédito extraordinario.

Artículo 1.º Se concede un crédito extraordinario por importe de 250.000.000 de pesetas con la finalidad de conceder una subvención a la Sociedad Regional de Promoción, para que acuda a la suscripción de acciones de SODECO, aplicado al presupuesto en vigor de la Sección 19. Consejería de Industria, Comercio y Turismo, servicio 02, «Dirección Regional de Industria», programa 723B, «Reconversión industrial y reindustrialización», capítulo 7, «Transferencias de capital», artículo 77, «A Empresas privadas», concepto 778, «A la S. R. P. para suscripción de acciones de SODECO».

Art. 2.º Con el objeto de financiar dicho crédito extraordinario, se autoriza al Consejo de Gobierno a concretar, dentro del plazo de un año, a partir de la publicación de esta Ley, operaciones de préstamo con Entidades de crédito por el importe referido en el artículo anterior.

Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos a quienes sea de aplicación esta Ley coadyuven a su cumplimiento, así como a todos los Tribunales y autoridades que la guarden y la hagan guardar.

Oviedo, 10 de junio de 1988.

PEDRO DE SILVA CIENFUEGOS-JOVELLANOS  
Presidente del Principado.

*(Publicada en el «Boletín Oficial del Principado de Asturias y de la Provincia» número 151, de 30 de junio de 1988).*